



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE y MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/65/2011.

Con reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracciones b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 58, párrafo 2 en relación con el 69, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias y el artículo 25, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, nos permitimos emitir el presente **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/65/2011.

Previo a manifestar los razonamientos jurídicos que nos llevan a apartarnos de las consideraciones que sustentan el proyecto, brevemente referimos los antecedentes del caso:

I. Con fecha trece de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual acusó a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar actos anticipados de precampaña a favor de diversos precandidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2011-2012, violar el principio de equidad y emitir actos que generan presión o coacción en los electores, a la Titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, de violar el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al Partido Acción Nacional, de faltar a su deber de cuidado al omitir vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del estado democrático.

Lo anterior por las manifestaciones emitidas en fechas cuatro, seis y siete de diciembre de dos mil once, relacionadas con el mensaje dado con motivo del quinto informe de gobierno del Presidente de la República, en el homenaje póstumo de los CC. José Francisco Blake Mora, Felipe Zamora Castro, José Alfredo García Medina, Diana Miriam Hayton Sánchez y Ricardo Guzmán Romero, así como las vertidas en una entrevista otorgada para el noticiero de Joaquín López Doriga.

II. Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitió a trámite la queja presentada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin embargo se reservó acordar sobre el emplazamiento de los denunciados.

III.- En fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV.- El veinticinco de enero del año en curso se sometió a consideración de los miembros del Consejo General el proyecto de resolución del expediente SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/65/2011, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de sus integrantes, en el sentido de declarar infundada la queja en su totalidad, es decir, en contra de todos los denunciados y por todas las conductas denunciadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo anterior, los Consejeros Electorales que suscribimos el presente, manifestamos que presentaríamos un VOTO PARTICULAR, lo que hacemos al tenor de las siguientes consideraciones:

El Secretario del Consejo General, fijó la litis en el presente procedimiento, en los siguientes términos:

A) Si el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 4, párrafo 3 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén la prohibición para los servidores públicos de emitir actos que infrinjan el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales y la emisión de actos que generen presión o coacción a los electores con motivo de las manifestaciones emitidas en fechas cuatro, seis y siete de diciembre de dos mil once, relacionadas con el mensaje dado con motivo de su quinto informe de gobierno, en el homenaje póstumo de los CC. José Francisco Blake Mora, Felipe Zamora Castro, José Alfredo García Medina, Diana Miriam Hayton Sánchez y Ricardo Guzmán Romero, así como las vertidas en la entrevista otorgada para el noticiero de Joaquín López Doriga.

B) Si el Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, transgredió lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 211 del código federal en cita y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral actualmente vigente, derivado de las manifestaciones emitidas en fechas cuatro, seis y siete de diciembre de dos mil once, relacionadas con el mensaje dado con motivo de su quinto informe de gobierno, en el homenaje póstumo de los CC. José Francisco Blake Mora, Felipe Zamora Castro, José Alfredo García Medina, Diana Miriam Hayton Sánchez y Ricardo Guzmán Romero, así como las vertidas en la entrevista otorgada para el noticiero de Joaquín López Doriga, mediante las cuales presuntamente realiza actos anticipados de precampaña a favor de diversos precandidatos del Partido Acción Nacional para el proceso electoral federal 2011-2012.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C) Si la Titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, infringió lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de las manifestaciones emitidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, en fechas cuatro, seis y siete de diciembre de dos mil once, relacionadas con el mensaje dado con motivo de su quinto informe de gobierno, en el homenaje póstumo de los CC. José Francisco Blake Mora, Felipe Zamora Castro, José Alfredo García Medina, Diana Miriam Hayton Sánchez y Ricardo Guzmán Romero, así como las vertidas en la entrevista otorgada para el noticiero de Joaquín López Doriga.

D) Si el Partido Acción Nacional, transgredió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático.
El subrayado es nuestro.

Es decir que como se advierte de la litis, el Partido Revolucionario Institucional refiere que a través de las manifestaciones realizadas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza una presunta infracción a los principios de libertad de los procesos electorales, libertad del sufragio (coacción del voto) e imparcialidad de los servidores públicos y la posible constitución de un acto anticipado de precampaña a favor de diversos militantes del Partido Acción Nacional, dado que con las mismas se genera una opinión adversa en contra del denunciante.

El Proyecto de resolución propone declarar infundada la denuncia en los siguientes rubros:

- Comisión de posibles actos anticipados de precampaña y campaña.
- Violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos,
y
- Responsabilidad por culpa in vigilando del Partido Acción Nacional.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con dichas conclusiones del fallo coincidimos y por no ser motivo de disenso, evitamos transcribir las argumentaciones jurídicas sobre las cuales se sostienen. En el caso de la titular de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, si bien no coincidimos con la motivación que sostiene la resolución infundada en su contra, creemos que las declaraciones del Presidente de la República no le son reclamables a dicha servidora pública, sino exclusivamente al titular del Gobierno Federal, motivo por el cual también compartimos el sentido de esa parte de la resolución y sólo nos abocaremos a la exposición de las consideraciones que nos llevan a apartarnos con una parte del sentido de la resolución, y que se refieren a la vulneración del principio de imparcialidad, con relación a la coacción del voto por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo expuesto en el apartado de consideraciones generales de la resolución en análisis, la Secretaría Ejecutiva, al hacer un análisis del derecho normativo y jurisprudencial que rige el principio de imparcialidad, arriba a la conclusión de que las hipótesis normativas que lo regulan pueden ser clasificadas en dos grandes rubros:

A) Las relacionadas con la regulación de conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tengan derecho o que sean contratados con recursos públicos o cualquier conducta análoga a lo expuesto.

B) Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la jornada electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En esa lógica nuestro motivo de disenso con la resolución se centra en el hecho de que se declare que no existe responsabilidad del Titular del Poder Ejecutivo Federal por violentar el principio de imparcialidad, en los términos que se describen en la propia resolución como inciso B), es decir con relación a la coacción del voto, previsto en los numerales 4, párrafo 3 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por lo tanto, se declare infundada la resolución por este motivo de queja.

Los argumentos sobre los cuales se sostiene en el proyecto que la queja es infundada, son los siguientes:

Ahora bien, por cuanto hace al estudio del segundo grupo de hipótesis normativas que rigen el principio de imparcialidad, aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la jornada electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Al respecto, cabe recordar que el Partido Revolucionario Institucional, aduce en su escrito de queja que en virtud de la influencia que puede generar con motivo del cargo que ejerce el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, las declaraciones que éste emite en eventos públicos, como lo es el caso que nos ocupa, pueden generar una violación al principio de imparcialidad y al de equidad en la contienda.

Así en el caso que nos ocupa, el impetrante aduce que las declaraciones emitidas por el denunciado relativas a la supuesta intervención del crimen organizado en los procesos electorales, relacionadas con el hecho de que su hermana Luisa María Calderón Hinojosa, entonces candidata al cargo de Gobernadora por el estado de Michoacán, había perdido la votación del comicio local y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que en días previos había sostenido, a través de una entrevista otorgada al medio de comunicación "The New York Times", que el Partido Revolucionario Institucional acostumbraba a pactar con los narcotraficantes, inciden en forma ilegal en el proceso electoral federal que se desarrolla actualmente.

Bajo este contexto, al realizar el análisis de las pruebas que obran en el expediente y los argumentos esgrimidos por las partes esta autoridad colige que las manifestaciones materia del presente procedimiento no pueden ser calificadas como aquellas que afectan la imparcialidad, ya que no se advierte de su análisis que éstas contengan los elementos necesarios para ser calificadas con tal carácter y por tanto que las mismas impacten en la equidad de la competencia que rige el proceso electoral federal.

Lo anterior es así en virtud de los siguientes argumentos:

Del análisis conjunto a las locuciones transcritas en el considerando SEXTO de la presente resolución relacionado con la LITIS, se advierte que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, con motivo de un mensaje emitido en relación con su quinto informe de gobierno en el Campo Marte el día cuatro de diciembre de dos mil once, en que entre otras cosas habló de su gestión en materia de educación, salud, programas sociales, economía, encaminados a fortalecer la premisa de la construcción de un México mejor, literalmente refirió: "En el camino para construir ese México, hemos encontrado, desde luego, grandes retos. En particular, uno de los mayores desafíos que nos haya tocado vivir en la historia contemporánea: la inseguridad y la amenaza del crimen sobre nuestra sociedad. Se trata de un problema, amigos, que se vino gestando a lo largo de décadas y que nos está mostrando su verdadero rostro, un rostro de violencia, un rostro de maldad, que México no había visto hace mucho tiempo....Y ante este desafío, era fundamental tomar la decisión misma de combatir al crimen con toda determinación....En ese entorno de pesos y contrapesos, de rendición de cuentas, de control del poder, el que le ha dado marco al esfuerzo de todo el país, de sus tres órdenes de Gobierno, de sus tres poderes, de sus organizaciones, ese marco es el que ha servido para darle cauce a la demanda social de la seguridad y enfrentar a la delincuencia; el que ha dado marco para reconstruir a las instituciones desde la legalidad, el que nos permite restañar el tejido social de las comunidades más vulnerables al crimen. Una delincuencia que, como he dicho ahora también, se constituye en una abierta amenaza a la democracia. La intervención palmaria y evidente de los delincuentes en procesos electorales, es un dato nuevo y es un dato preocupante; un dato al que ningún partido político puede permanecer silente u omiso, es una amenaza para todos, y a la que juntos, sin titubeos, debemos cerrarle el paso. El fortalecimiento de las libertades, debe seguir siendo el carácter de nuestro esfuerzo. La lucha de un Estado democrático es por cumplir su obligación primordial: proteger la vida, la libertad, la integridad y el patrimonio de su gente."

Asimismo, en el homenaje póstumo de los CC. José Francisco Blake Mora, Felipe Zamora Castro, José Alfredo García Medina, Diana Miriam Hayton Sánchez y Ricardo Guzmán Romero, el Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos exhortó a los partidos políticos, les exigió que no se queden silentes" Aquí sí está pasando algo muy grave, señores, que es la presencia del crimen organizado en las elecciones (...) Y nos dicen ¿pruebas?, ahí está la prueba,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ahí está el desplegado publicado a plena entera, circulado a plena luz del día, ¿alguien quiere otra prueba más palmaria y más fehaciente?", enfatizó que la sociedad, los partidos y los legisladores diariamente tienen que reaccionar: "Martillar esa verdad hasta que quede clara y contundentemente plasmada en la conciencia nacional".

De lo anterior, se advierte que el ahora denunciado no realiza una imputación directa y explícita con relación al Partido Revolucionario Institucional, de lo cual se pueda inferir alguna inducción o invitación a los electores para que no voten a favor de éste o que lo hagan a favor del Partido Acción Nacional.

Esto es, a diferencia de lo que sostiene el impetrante las manifestaciones del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, no se encuentran dirigidas a vincular al Partido Revolucionario Institucional con los hechos acontecidos en el proceso electoral local de Michoacán, ni a imputarle una responsabilidad respecto de la supuesta injerencia del crimen organizado en el mismo.

Así, tratándose en específico de las expresiones emitidas en el Campo Marte el día cinco de diciembre de dos mil once, si bien es cierto en el marco de un mensaje emitido por el ahora denunciado con motivo de su quinto informe de labores, sostiene la supuesta injerencia del crimen organizado en los procesos electorales, no se advierte una referencia expresa y directa que pudiera imputarle los hechos acontecidos al partido denunciante.

Del mismo modo, respecto de las expresiones efectuadas en el homenaje póstumo de los CC. José Francisco Blake Mora, Felipe Zamora Castro, José Alfredo García Medina, Diana Miriam Hayton Sánchez y Ricardo Guzmán Romero, aún cuando el denunciado precisa que se cuentan con elementos para sostener que el día de la jornada electoral en el proceso electoral de Michoacán existió un acontecimiento por el cual se amenazó a los simpatizantes del Partido Acción Nacional, tal situación no resulta suficiente para sostener que a través de esta afirmación se estuviera promocionando al dicho instituto político a alguno de sus precandidatos o candidatos y mucho menos que sea posible vincular tales acontecimientos con el Partido Revolucionario Institucional con el objeto de causarle un perjuicio.

Por tanto, se colige que el impetrante parte de una interpretación subjetiva, carente de sustento, al referir que se(sic) a través de las manifestaciones denunciadas en el presente procedimiento se acredita una conducta sistemática o una estrategia política por parte del denunciado con el objeto de causarle un perjuicio, pues tal aseveración la sostiene en el hecho de que éstas(sic) expresiones pueden ser vinculadas con las esgrimidas por el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal en la entrevista otorgada al medio de comunicación "The New York Times", en la que refirió que el Partido Revolucionario Institucional pactaba por (sic) el narcotráfico, las cuales ya han sido materia del pronunciamiento de esta autoridad a través de diverso procedimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior, ya que el vínculo que construye el impetrante se base en una apreciación que el mismo efectúa de estos hechos, sin que aporte algún elemento objetivo por el cual esta autoridad pueda advertir tal vinculación.

Por lo que respecta a la entrevista realizada por el C. Joaquín López Doriga declaró(sic) "Si me parece que es una amenaza para México que el crimen organizado esté interviniendo ya tan burdamente en los procesos. Por qué digo burdo, porque es muy burdo que unos criminales saquen un desplegado en pleno día de las elecciones y no haya habido una reacción nacional y sobre todo de todos los partidos políticos repudiando esos hechos".

En efecto, a través de las expresiones emitidas en dicha entrevista por el denunciado es posible deducir que el C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa sostiene la tesis de realizar un llamado a las autoridades electorales, y a los partidos políticos, para que todos, sin excepción, repudien las supuestas intervenciones del crimen organizado en los procesos electorales y entre todos trabajen para evitar que la próxima elección registre una intervención de los criminales considerando que es su deber como primer mandatario informarlo con claridad a los mexicanos, y él no podría quedarse callado ante algo tan preocupante.

Asimismo el comunicador Joaquín López Doriga cuestionó al C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa respecto a "si hay quienes han señalado que este señalamiento, esta revelación del domingo, es parte de una estrategia para identificar al PRI con el crimen organizado" por lo que el servidor público denunciado respondió que "pues la verdad es que yo no hago referencia a partidos y cada quien puede sacar las conclusiones que quiera. No se trata de imputar a un partido político, sino denunciar un hecho grave, Joaquín, que además está en manos de este partido, de cualquier otro, pues rechazarlo, no, categóricamente. Y creo que sería la mejor manera de deslindar a las organizaciones políticas de la acción de los criminales".

De lo anterior, se advierte que el ahora denunciado no realiza una imputación directa y explícita con relación al Partido Revolucionario Institucional, de lo cual se pueda inferir alguna inducción o invitación a los electores para que no voten a favor de éste o que lo hagan a favor del Partido Acción Nacional. Incluso al responder a la pregunta directa que realiza el comunicador el hoy denunciado responde espontánea y enfáticamente que él no hace referencia a ningún partido político.

Continuando con sus expresiones, posteriormente refiere: "Yo creo que hace falta eso. Yo creo que quede claro para todo mundo que... a todos los actores políticos y partidos, les resulta inaceptable un comportamiento como el que de manera general o de manera aislada, eso se determinará conforme a las evidencias, tuvieron los criminales".

El subrayado es nuestro.

Es decir en el proyecto se declara infundada la violación al principio de imparcialidad, con relación a la coacción del voto, previsto en los numerales 4, párrafo 3 y 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Procedimientos Electorales, por parte del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente por un motivo:

"...no se advierte una referencia expresa y directa que pudiera imputarle los hechos acontecidos al partido denunciante."

Por lo que a partir de dicha premisa, en la resolución se concluye que la vinculación que el partido promovente advierte es ilusoria.

Sin embargo, en la resolución se omite analizar las declaraciones motivo de denuncia a la luz de declaraciones anteriores, en donde el denunciado, si hizo mención expresa al partido promovente, atribuyéndole conductas similares a las que en los mensajes y entrevista materia de la presente queja no se atribuyen a un partido específico, es decir a pesar de que el denunciante solicitó que las declaraciones actuales se vieran en el contexto de declaraciones previas realizadas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las declaraciones motivo de queja fueron analizadas de manera aislada, incluso en la resolución sólo se manifiesta que las declaraciones del titular del Poder Ejecutivo Federal al periódico "The New York Times", en las que refirió que el Partido Revolucionario Institucional pactaba con el narcotráfico, "ya han sido materia del pronunciamiento de esta autoridad a través de diverso procedimiento"; argumento bajo el cual, se omite cualquier análisis.

Lo anterior desde nuestra perspectiva constituye una clara violación al principio de exhaustividad y además denota una deficiencia en la motivación de la resolución, que nos obliga a no compartir el sentido de la resolución, dado que consideramos que en el proyecto se debió hacer un análisis integral de las declaraciones del Presidente de la República, tomándose en cuenta las que motivaron la queja y las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

previas en las que alude expresamente al partido quejoso, para llegar a la indefectible conclusión de que existe una sistematicidad en las declaraciones, y que por ende el proyecto es **FUNDADO**, toda vez que quienes detentan cargos de gobierno, dada su posición privilegiada ante la sociedad, no pueden emitir comentarios ni posicionamientos respecto a quienes contienden en la justa comicial, aun cuando tales expresiones se formulen al amparo de las libertades conferidas en la Ley Fundamental, en virtud de la influencia que ejercen en el electorado derivado del cargo que ostentan.

Lo anterior sustentado en tesis relevante 27/2004, que a la letra expresa:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO.*

De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuentan los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Es decir los titulares de los poderes ejecutivos, y para efectos del análisis de este caso, específicamente el Presidente de la República, tiene restricciones a su libertad de expresión y una de ellas precisamente se refiere a no realizar expresiones públicas, en el ejercicio de su encargo, a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato, esta situación de intervención del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ejecutivo Federal en las elecciones, fue analizada también por la Sala Superior, precisamente al emitir el dictamen de la elección de 2006 y se señaló de forma expresa lo siguiente:

Algunas expresiones del Presidente Vicente Fox, contienen una mezcla de elementos, que oscilan entre el ejercicio de la libertad de expresión acotada de los funcionarios públicos respecto a los actos y hechos de los procesos electorales, y la intromisión en dichos procesos, a través de mensajes indirectos o implícitos, que pueden tener efectos, en alguna medida, de carácter proselitista a favor de la opción política contendiente, deja visibles algunos elementos, para que con un grado de cultura cívica, de experiencia en la vida y de seguimiento de la información ordinaria de los acontecimientos que ocurren constantemente en el país, pueda descifrarse o interpretarse el mensaje que se quiere transmitir.

Entre las frases estuvieron, según el Tribunal, las siguientes:

*-No se debe cambiar de caballo a la mitad del río.
-Si seguimos por este camino mañana México será mejor que ayer, "no hay varitas mágicas... eso de los nuevos modelos económicos son sólo cuentos chinos", "hay que cambiar de jinete mas no de caballo".*

Entonces, aún siendo disfrazadas de metáforas las declaraciones de Vicente Fox, la autoridad jurisdiccional las consideró como reprochables y que pueden resultar determinantes para el resultado del proceso electoral, lo que en su momento pudiera afectar la valides de la elección, sin embargo, en la resolución que se comenta se exige como requisito *sine qua non* para acreditar una violación al principio de imparcialidad que se hagan alusiones expresas al partido quejoso.

Aun peor, en la parte de la resolución que no compartimos, se señala que la situación de dos mil seis no es equiparable a la actual porque las declaraciones del ex presidente Fox, implicaban una sistematicidad e intensidad diferente, eso es cierto sólo en la medida en que aquellas fueron valoradas demasiado tarde, hoy tenemos la posibilidad de evitar que ocurra una situación similar y como autoridad electoral no podemos desdeñar la oportunidad de garantizar la equidad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en la contienda, llamando a los servidores públicos, particularmente de tan alta envergadura como lo es el Presidente de la República, a que evite realizar expresiones que tiendan a interferir en el normal desarrollo del proceso electoral federal.

Consideramos que existieron expresiones dentro de las denunciadas, en donde se alude de forma explícita al perjuicio que la intervención del crimen organizado en las elecciones de Michoacán le generó al PAN y en la misma proporción en forma implícita, se entiende benefició al PRI, como las pronunciadas en el discurso del día 6 de diciembre, en la sede nacional del PAN, con motivo de un homenaje póstumo a los funcionarios panistas muertos en el mes de noviembre, en donde el mandatario dijo que hasta ahora ha sido "prudente", pero ya es tiempo de "martillar" para unir al país para detener al crimen.

Recordó el asesinato del alcalde de La Piedad, Ricardo Guzmán Romero, -a quien definió como "mártir"- perpetrado el 2 de noviembre mientras repartía propaganda del PAN, así como el desplegado publicado por el crimen organizado en un diario local de Michoacán para amedrentar a los electores el día de los comicios.

"¿A quién beneficia la acción de los criminales, y a quién perjudica? Es una pregunta clave para el país, que el país tiene que responder. Por lo pronto ya sabemos a quien perjudica.

"Perjudica al PAN, perjudica a sus mejores alcaldes, el mejor alcalde que hayamos tenido: Ricardo, y perjudica al pueblo de México. Y la pregunta ¿A quién beneficia? También tiene que ser respondida".

La libertad de expresión del Presidente de la República dentro del proceso electoral está acotada respecto a expresarse en contra de un partido político, de forma expresa e incluso de forma implícita, como es el caso, si se estudiara en el proyecto, la sistematicidad de estos mensajes contrarios al Partido Revolucionario Institucional, situación que se omitió en perjuicio de la exhaustividad del estudio de las expresiones denunciadas con relación a las denunciadas anteriormente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sostenemos que el principio de imparcialidad debe de ser respetado de forma particular por el Presidente de la República, dado que la sola investidura de su encargo y la difusión natural de sus acciones de gobierno cotidianamente en los medios masivos de comunicación, lo posicionan ante el electorado como una figura que genera confianza y cuyas palabras generan certeza, por lo que en este sentido al expresarse en contra de un partido político durante el proceso electoral, afecta la imagen del mismo y presiona al electorado, para que no se vote a su favor.

El Presidente de la República debe de ser cuidadoso por ello de las expresiones que realice en público durante el proceso electoral, ya que la sociedad no quiere volver a presenciar al termino de la jornada electoral de Julio, los cuestionamientos respecto de la actuación del Presidente en la contienda, que mucho daña la cohesión social y la unidad de la sociedad en torno a la legalidad y a la institucionalidad democrática, México no quiere repetir la crisis postelectoral de 2006.

Por último, no podemos dejar de mencionar la falta de exhaustividad en la que incurre la resolución, al dejar de analizar, por ejemplo, la asistencia del Presidente de la República a la sede nacional del Partido Acción Nacional el martes seis de diciembre del años dos mil once, a las 20:00hrs. a la luz de la Norma Reglamentaria Segunda de las Normas Reglamentarias sobre Imparcialidad en la aplicación de Recursos Públicos, a pesar de que dicho análisis resultaba ineludible a la luz de las infracciones que el partido promovente estima que se actualizan.



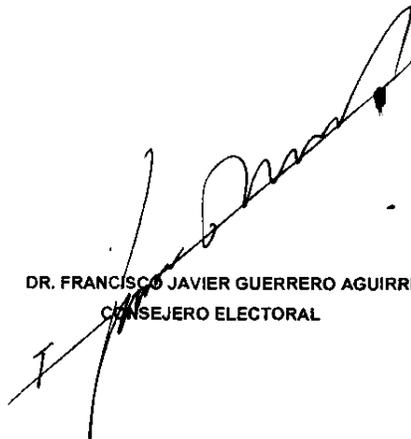
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por las razones vertidas emitimos el presente **VOTO PARTICULAR** para que en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones de Consejo General del Instituto Federal Electoral se inserte al final de la resolución aprobada en el expediente SCG/PE/PRI/CG/149/PEF/65/2011.



Handwritten signature of Marco Antonio Baños Martínez, consisting of a stylized, cursive script.

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL



Handwritten signature of Francisco Javier Guerrero Aguirre, consisting of a stylized, cursive script.

DR. FRANCISCO JAVIER GUERRERO AGUIRRE
CONSEJERO ELECTORAL